



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000121-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

17 MAR 2017

### VISTO:

El Informe N° 155-2017-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de Marzo del 2017; el Recurso Impugnativo de Apelación, contra la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001353, de fecha 31 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, dispone la Ley N° 27444, en su artículo 206°, al señalar lo siguiente:

*Artículo 206.- Facultad de contradicción:*

*206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

*206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000121-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 MAR 2017

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, Ley N° 27444 en su artículo 207°, al señalar lo siguiente:

*Artículo 207.- Recursos administrativos:*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración.*
- b) Recurso de apelación.*
- c) Recurso de revisión.*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Que, Ley N° 27444 en su artículo 209°, al señalar lo siguiente:

*Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, Ley N° 27444 en su artículo 218°, al señalar lo siguiente:

*Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:*

*218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

*218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o*



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº00000121 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 MAR 2017

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001353, de 31 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada doña RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña Francisca Peña García, hecho ocurrido el día 02 de julio del 2016.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 36854, de fecha 14 de febrero del 2017, doña RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001353, de 31 de diciembre del 2016, alegando que la Resolución recurrida vulnera lo establecido en el Artículo 51º de la Ley del Profesorado y las innumerables sentencias del Tribunal Constitucional sobre la materia; así mismo refiere que se ha debido tomar en consideración lo dispuesto en el Artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED; y por los demás hechos que expone.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000121 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

17 MAR 2017

Que, con Oficio Nº 364-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 28 de febrero del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

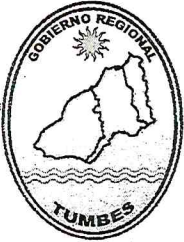
Que, en torno a lo solicitado por doña RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar al administrado como Profesora de Aula cesante, el subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese de la recurrente se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944.

Que, de conformidad con el Artículo 62º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

Que, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”.

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo.

Que, visto el Informe Escalafonario Nº 1354/2017-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 28 de octubre del 2016, la administrada RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS, tiene la condición de cesante a partir del 04 de noviembre del 2016, según Resolución Directoral Nº 001036/1991; precisándose que la condición de cesante es el bajo el régimen del Decreto Ley Nº 20530, conforme es de verse del Informe Nº 620-2016/GOB-REG-TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, de fecha 09 de setiembre del 2016, el mismo que obra a folios 10.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000121-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 17 MAR 2017

Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley Nº 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, el administrado como Especialista de Educación pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial.

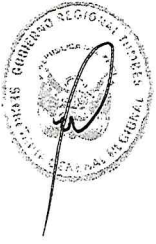
Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento del subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese.

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51º de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, señalaba que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.

Que, el Artículo 219º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señalaba que: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento".

Que, se colige que para el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de familiar directo solicitado por la administrada como Profesora de Aula cesante, es aplicable las normas vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento del subsidio por luto solicitado por la administrada RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS, en la forma establecida en el Artículo 219º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED.

Que, por otro lado, en lo que respecta a los gastos de sepelio solicitado por el recurrente, es de precisar que en las disposiciones de la derogada Ley del Profesorado Nº 24029 y su Reglamento, no se advierte el reconocimiento de los gastos de sepelio de familiar directo, pues este subsidio sólo correspondía a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes del sepelio del profesor activo o pensionista, tal como lo prescribió el Artículo 222º del Reglamento bajo comentario.





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000121 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR Tumbes, 17 MAR 2017

Que, mediante Informe N° 155-2017-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de Marzo del 2017; el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de declarar FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001353, de 31 de diciembre del 2016, debiéndose dar por agotada la vía administrativa; asimismo, debe declararse nula la mencionada resolución, y disponerse a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar el subsidio por luto solicitado por la administrada.

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 0000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por **DOÑA RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS,** contra la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 001353,** de fecha 31 de Diciembre del 2016, en consecuencia nula la citada Resolución, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar los subsidios por luto y gastos de sepelio a la administrada **DOÑA RINA ISABEL JIMENEZ DE AVALOS,** por el fallecimiento de su señora madre doña **FRANCISCA PEÑA GARCIA.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº00000121 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

17 MAR 2017

ARTICULO TERCERO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Stamp: GOBIERNO REGIONAL TUMBES GERENCIA GENERAL REGIONAL Lic. Adm. Roldo Vhanduvi Vargas CIAD N° 16247 GERENTE GENERAL